

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil quince (2.015)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.007. 2016-00147
Demandante: Luis Mario Ramírez Almanza
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado trece (13) de junio del año 2016 (fls 32 y 33), esta Judicatura, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión. Dicha providencia se notificó por estado el día catorce (14) de junio de la presente anualidad.

En el mencionado auto, se ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias señaladas, para lo cual le concedieron un término de diez (10) días. Dicho término, comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir el día quince (15) de junio de 2016 y venció el día veintiocho (28) de junio del presente año; sin embargo, observa esta Judicatura, que la parte demandante no radicó escrito de corrección.

Así las cosas, considera el Juzgado que el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término; por lo tanto procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

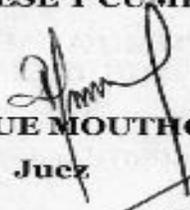
DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 111 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 29 AGO 2016, a las 3 P.M.
SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00299
Demandante: Guimara del Carmen Martínez Portillo
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 del artículo 162 la Ley 1437 de 2.011, establece que toda demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en los hechos tercero, noveno, decimo y décimo cuarto, no solo se consignan fundamentos facticos sino también apreciaciones jurídicas del libelista; además en los hechos sexto y séptimo, se incluyen fundamentos de derecho. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

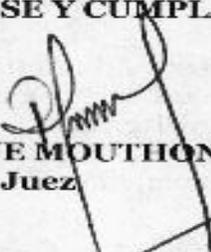
2
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada mediante apoderado por la señora Guimara del Carmen Martínez Portillo, en contra de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.745.110 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N°. 71.310 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTESA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. III a las partes de la
anterior providencia, Hoy 29 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rafael Sierra B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00276

Demandante: María José Ramos Vergara

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora María José Ramos Vergara, a través de apoderada, en contra del Municipio de Planeta Rica.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María José Ramos Vergara, a través de apoderada, en contra del Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al señor Alcalde del Municipio de Planeta Rica, doctor Gilberto Montes Villalba, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a al señor Alcalde del Municipio de Planeta Rica, doctor Gilberto Montes Villalba, o a quien haga sus veces o lo represente, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora Vanessa Bula Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.117.590 expedida en Cereté y portadora de la tarjeta profesional número 147.527 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en el poder especial visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - PODERADO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 711 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 29 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *cc/Secretaría 13*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00305

Demandante: Lino Alberto Carvajal García

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Lino Alberto Carvajal García, a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Lino Alberto Carvajal García, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la pate motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido

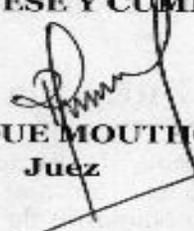
en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cédula de ciudadanía N° 71.780.748, tarjeta profesional N° 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 6)

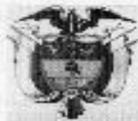
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTTON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MO. SERIE - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 111 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 29 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Dejancu/s

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00307

Demandante: Nicolás José Martínez Ricardo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se deprecia la nulidad de los actos administrativos, conformados por los oficios N° 20165660272721 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM1.10 de fecha 7 de marzo de 2016 y 20165660351661 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM1.10 de fecha 24 de marzo de 2016, por medio del cual se negó el reajuste salarial del 20% al señor Nicolás José Martínez Ricardo, y se resolvió el recurso de reposición en contra del oficio primeramente señalado. Asimismo, el demandante pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada desde el 1 de noviembre de 2003, hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución. Los intereses moratorios y la indexación sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1.- El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera (fl. 1), formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo en cita, pues, solicita la nulidad del acto administrativo N° 20165660272721 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM1.10 de fecha 7 de marzo de 2016 y la nulidad del acto administrativo N° 20165660351661 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM1.10 de fecha 24 de marzo de 2016, ante lo cual y en cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará hacerlo por separado, por lo cual el demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

2.- El numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determina la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso a estudiar, observa esta unidad judicial que en los numerales B.2, B.7 y B.9 del acápite de razones fácticas se incluyen como supuestos de hechos, fundamentos de derecho y el numeral B.15 es una apreciación jurídica del libelista, lo que es contradictorio con la norma y por ello se le pide a la parte demandante subsanar tales deficiencias.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

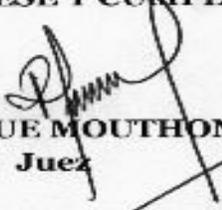
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Nicolás José Martínez Ricardo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase a la doctora Carmen Ligia Gómez López, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 51.727.844, tarjeta profesional N° 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00080
Demandante: Ana María García Gutiérrez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de allanamiento presentada por el apoderado de la parte demandada en conjunto con el apoderado de la parte demandante a folio 178 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha consagrado esta figura jurídica en la jurisdicción contenciosa administrativa en los siguientes términos:

***“Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

De acuerdo a lo expuesto en el citado artículo, para que sea aceptada la solicitud de allanamiento, en primer lugar es menester verificar que se trate de asuntos que por su naturaleza sean conciliables, y en segundo lugar es necesario que se haya emitido autorización previa por parte del Representante Legal de la respectiva entidad o del servidor de mayor jerarquía, según el caso.

En el caso que ocupa al Despacho, se observa que efectivamente se trata de un asunto susceptible de ser conciliado, por centrarse el debate procesal en el reconocimiento derechos inciertos y discutibles, que tienen un carácter eminentemente económico;

tal y como lo indica el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, al señalar que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo¹, mientras que no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Por otro lado, al entrar el despacho a verificar sobre la existencia en el expediente de la autorización para presentar el allanamiento por parte del servidor de mayor jerarquía de la entidad, que en este caso correspondería al Gerente de la entidad demandada, se encuentra que en el poder conferido por parte de este al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, para que ejerciera la representación de la E.S.E. dentro del proceso, no se le facultó expresamente para allanarse a las pretensiones de la demanda, y muy a pesar que mediante acta 014 de 13 de octubre de 2015 (fs. 166 a 168), el Comité de Conciliación de la entidad demandada recomendó al señor Gerente otorgar facultades al apoderado judicial para presentar allanamiento a las pretensiones en el proceso de la referencia, esta no se encuentra aportada al expediente.

En razón a lo anterior, este despacho negará la solicitud de allanamiento presentada por el apoderado de la parte demandada y procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de allanamiento a las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijese el día dos (2) de noviembre de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

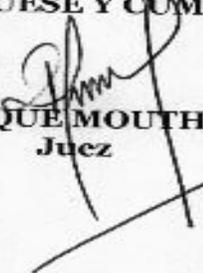
CUARTO: Reconocer al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 78.077.792 de Lórica, y portador de la tarjeta profesional N°. 165.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E.

¹ Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011, se debe entender que la norma citada se refiere a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la mencionada ley.

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00080
Demandante: Ana María García Gutiérrez y otros
Demandado: F.S.E. Hospital San Vicente de Paul Lórica
2

Hospital San Vicente de Paul Lórica, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial visible a folio 152 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y COMERCIALES DEL CIRCUITO
MO. SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 711 a las partes de la anterior impugnación, el día 29 AGO 2016
SECRETARÍA *De la Sierra B*



REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00229
Demandante: Víctor Hurtado Gómez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales visibles a folios 305 a 309 y 316 del informativo procesal, más dos cuadernos anexos constantes de 66 y 63 folios.
2. Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Se notifica por Expediente No. 23.001.33.33.007.2014-00229
a las partes de la
a las 8 A.M.

111
29 AGO 2016
reafirma B3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00410
Demandante: Jasmín Julio Pacheco
Demandado: E.S.E Camú de San Antero "Iris Lopez Duran"

Por encontrarse el juez titular de este Despacho de permiso, el día jueves primero (1) de septiembre de la presente anualidad, en las horas de la tarde, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, primero (1) de septiembre de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor Héctor Israel Bohórquez Lemus, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.338.068 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 30.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la E.S.E Camú de San Antero "Iris Lopez Duran", en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 112 del expediente.

CUARTO: Reconocer al doctor Ismael Morales Correa, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.940.075 de San Bernardo del Viento y portador de la tarjeta profesional N° 106.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la E.S.E Camú de San Antero "Iris Lopez Duran", en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución otorgado por el doctor Héctor Israel Bohórquez Lemus, visible a folio 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 111 a las partes de la anterior providencia de fecha 29 AGO 2016 a las 11:51 AM.

SECRETARIA Key Diana B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00413
Demandante: Elsa Rojas Díaz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales visibles a folios 402 a 521 del informativo procesal, más tres cuadernos anexos constantes de 49, 59 y 571 folios.
2. Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 111 a las partes
a las 8 A.M.

Recepcionado
Recepcionado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00368
Accionante: Wilger Abdel Mena Pino
Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

El señor Wilger Abdel Mena Pino, actuando a través de apoderado, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en protección de su derecho fundamental de Petición, el cual considera vulnerado debido a que no se ha dado respuesta a su requerimiento de fecha 27 de julio de 2016.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada mediante apoderado, por el señor Wilger Abdel Mena Pino, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Fiduprevisora S.A..

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda, por el medio más expedito y eficaz al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o a quien haga sus veces.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a loa accionados, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rafael Enrique Mouthon Sierra
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 111 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 29 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *Rey Sierra Pz*